

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ERISNELDO CAMPO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001310500920220043901
TEMAS	INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 587

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación por la apoderada judicial de COLPENSIONES, así como la consulta su a favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 319 del 10 de octubre de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 468

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ERISNELDO CAMPO GONZÁLEZ demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN S.A. S.A.** –, con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado a **PROTECCIÓN S.A. S.A.** y se ordene el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos, y se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 29 de marzo de 2022 y los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993

PROTECCIÓN S.A. S.A. se opuso a las pretensiones del demandante, señala que cumplió con el deber de información vigente al momento en que se realizó el traslado, y él decidió hacerlo de forma libre y voluntaria como queda evidenciado con la firma del formulario de afiliación.

COLPENSIONES indica que el demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vinculado como litisconsorte necesario, se opone a las pretensiones e indica que no tiene legitimación en la causa, por cuanto no ha tenido ningún vínculo con el demandante, ni tiene el deber legal de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional, y sus obligaciones las ha cumplido a cabalidad; que El estado actual del bono pensional del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ** es el de

LIQUIDACION PROVISIONAL, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, NO CONSTITUYE una “situación jurídica concreta...”; indica que la Emisión y Redención (Pago) del Bono Pensional *Tipo “A”* del señor JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ solo tendrá lugar en derecho, cuando la AFP PROTECCION la solicite al Emisor La NACION, autorizada por su afiliado mediante la aprobación de la Liquidación Provisional que la AFP le presente, con base en la historia laboral CORRECTA y COMPLETA, procedimiento que hasta el día de la contestación (25 de Agosto de 2022), no había tenido ocurrencia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por las apoderadas judiciales de las demandadas.

2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **PROTECCION S.A.**

3.- Como consecuencia de lo anterior, el señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, debe ser admitido en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado**, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente asunto no es de transición.

4.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliado el

señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, que traslade a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.

5.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, los aportes realizados por éste, a **PROTECCION S.A.**, una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión por vejez**, favor del señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de la Vereda Bocas del Palo, Puerto Tejada - Cauca, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **a partir del 01 de agosto de 2022**, en cuantía de **\$1.932.572**, sin perjuicio de los reajustes de ley, una vez le sean trasladados los aportes realizados por el afiliado en mención, con sus respectivos rendimientos financieros.

7.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, la suma de **\$5.797.716**, por concepto de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de agosto, hasta el 31 de octubre de 2022.

8.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, incluir en nómina de pensionados al señor **JOSE ERISNELDO CAMPO GONZALEZ**, y a afiliarlo al sistema de salud.

9.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas ordinarias el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

10.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de la fecha en la cual, PROTECCIÓN S.A., realice el traslado de los aportes del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros**, intereses que se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

11.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, de la pretensión consistente en la devolución de los aportes voluntarios.

12.- ABSOLVER a la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

13- COSTAS a cargo de la parte accionada. Liquídense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$1.000.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

14.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presenta el recurso de apelación e indica que el demandante no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen en cualquier tiempo, puesto que no es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y le faltan menos de diez (10) años para pensionarse, por lo cual se encuentra inmerso en la prohibición señalada en el literal e del artículo 2° de la Ley 797 de 2003; que él se trasladó de manera libre y voluntaria, tal y como lo demuestra la firma del formulario de afiliación y su permanencia en el régimen de ahorro individual sin haber mostrado inconformidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicita que se confirme la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si se debe o no declarar la ineficacia del traslado de la actora del otrora ISS – hoy **COLPENSIONES** – a **PROTECCIÓN S.A. S.A.**; en caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia y si tiene derecho a que se reconozca la pensión de vejez con fundamento en el art. 9 de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios establecidos el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha en la cual **PROTECCIÓN S.A.** realice el traslado de los aportes del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de

2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a las AFP desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL367-2022 expresó que,

“Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al momento de optar por cualquiera de los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple diligenciamiento del formulario no supe en manera alguna el deber de información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017). Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender la conveniencia o no de su traslado.”

PROTECCIÓN S.A. no demostró que cumplió con el deber, que le asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado del demandante del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado,

pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...).”

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Por lo expuesto, la Sala adicionara la sentencia para indicar que PROTECCIÓN S.A. S.A. deberá realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y

sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

*“Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, **los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación.** En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”.*

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

Del reporte de semanas cotizadas visible en la respuesta al requerimiento a COLPENSIONES PDF14 y folio 41-57 PDF17contestacionDemandProteccion, actualizada a la fecha de la contestación de la demanda por parte de esa administradora, se desprende que el demandante ha cotizado un total de **1.768** semanas y cumplió los 62 años de edad el día 22 de marzo de 2022 de conformidad al documento que obra a folio 01 del PDF04 del expediente del juzgado, por lo tanto, el demandante causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 22 de marzo de 2022.

En cuanto al disfrute de la pensión, estará condicionado a la fecha de retiro del subsistema pensional del afiliado, según el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, ya que no obra reporte de desafiliación. Por tanto, la primera mesada pensional deberá ser liquidada por Colpensiones una vez se produzca la desafiliación del sistema, así: i) el IBL que le sea más favorable, entre el promedio de los IBC de los últimos diez años o de toda su vida laboral, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; ii) una tasa de reemplazo, calculada según la fórmula del artículo 34, *ib*, modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas reportadas. iii) conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el demandante tiene derecho a una mesada

pensional adicional al año, pues causó su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011. En tal sentido se modifica la sentencia de instancia.

Se confirma la condena por los intereses moratorios, a partir de la fecha en la cual PROTECCIÓN S.A. realice el traslado de los aportes del accionante, con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES.

No hay mesadas prescritas, como quiera que la causación del derecho se dio en marzo del año 2022 y la demanda se presentó en esa misma anualidad.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES S.A.** y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 319 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que PROTECCIÓN S.A. S.A. deberá realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio

patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia, en su lugar se dispone: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de JOSÉ ERISNELDO CAMPO GONZÁLEZ en forma vitalicia, una pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, causada a partir del 22 de marzo de 2022, cuyo IBL con todo el promedio de la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para el demandante, con un monto de acuerdo con la densidad de cotizaciones aplicando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 a razón de 13 mesadas anuales, condicionándose el disfrute de esta prestación al retiro del riesgo de pensión, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última semanas cotizada, sin que dicha prestación en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal.

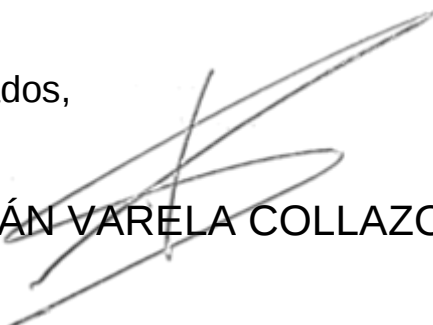
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES S.A.** y a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

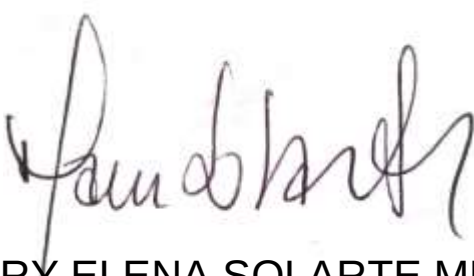
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46748cf22fa7da3a1a7f50c5f604e4cb564b60a9dd393968c0b6085feb2fcb43**

Documento generado en 20/12/2022 12:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>